



311

RESOLUCION N°
Valledupar,

01 OCT 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR MARIO AMAYA SILVA COMO ADMINISTRADOR DEL PREDIO DENOMINADO LA BENDICIÓN DE DIOS, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ASTREA, CESAR, DENTRO DEL EL EXPEDIENTE No. 230-13"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común y tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio del 19 de julio de 2013, el señor Coordinador Ambiental del municipio de Astrea, puso en conocimiento de este Despacho la posible contravención ambiental presentada en el corregimiento de Santa Cecilia, por parte de una palmera ubicada allí, después de tomar el agua del río Cesar, para el sistema de riego de la misma, vierte nuevamente las aguas al caño Pedralipe sin ningún tipo de tratamiento después que le agregan fertilizantes y los abonos respectivos; lo que ha generado impacto ambiental. Los habitantes de la vereda han denunciado la muerte de diferentes especies de peces que habitan allí, lo que ha causado disminución de su actividad pesquera en un 70%.

Que por lo anterior este Despacho mediante Auto No. 727 -2013, ordeno Visita de Inspección Técnica, llevada a cabo el día 03 de septiembre de 2013, teniéndose como resultado de la misma:

a ...
(...)
(...)

SITUACIÓN ENCONTRADA:

El día 3 de septiembre de 2013, me traslade al predio La Bendición de Dios S.A., ubicada en Santa Cecilia, Municipio de Astrea, Cesar y pude Observar lo siguiente: que en el predio mencionado existe una explotación de Palma Africana de unas 160 hectáreas, establecidas hace unos 5 años, las cuales están rodeadas de Jariílonos para defender el cultivo de la inundación de aguas del Rio Cesar, cuando este se crece.

La empresa de Palma mencionada, en invierno y verano bombea las aguas lluvias o que se acumulan en el cultivo y las vierte al medio natural por fuera del jarillón y de allí pasan al Caño Pedralipe, donde dicen los denunciantes produce mortandad de peces.

El administrador actual, Señor MARIO AMAYA SILVA, me atendió en esta visita y al preguntarle si tenían en esta palmera permiso ambiental de vertimiento y de uso de aguas del aguas del Rio Cesar, me respondió que no sabía, por ser nuevo en esta empresa, pero que averiguaría con los dueños de esta Palmera, e informaría oportunamente.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

(...)

Esta palmera está captando aguas para el cultivo del rio Cesar, para riego en verano, no respondió el administrador si tienen permiso para hacer esta toma de aguas del rio Cesar.

(...)

Preguntado al administrador si tenían Permiso de vertimiento de aguas en ese predio respondió que no sabía por ser nuevo encargado en esa Palmera, pero que averiguaría con los dueños y nos informaría oportunamente

Se observa que la Hacienda La Bendición S.A., hace bombeo de aguas lluvias que se acumulan en el predio en invierno, y en verano también hace bombeo de aguas sobrantes.

(...)

(...)..."

Que el artículo No. 18 del Título IV de la Ley 1333 de 2009, manifiesta que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, (...) el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales.

Que en vista de la anterior normatividad, y en aras de verificar los hechos u omisiones de la presunta infracción ambiental, éste Despacho mediante Resolución No. 594 del 10 de diciembre de 2013 Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor Mario Amaya Silva como administrador del predio denominado La Bendición de Dios.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la Formulación de Cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que deberemos tener en cuenta el informe antes mencionado de fecha 18 de septiembre de 2013.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que Corpocesar tiene la competencia de velar por la conservación de los recursos naturales renovables en su jurisdicción.

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros".

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la Verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en virtud de la vulneración de los siguientes artículos del Decreto 2811 de 1974 que la letra rezan:

- ❖ *Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*
- ❖ *Artículo 8 Literal J: Se consideran factores de deterioran el ambiente, entre otros: la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*

Constitución política de Colombia:

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

01 OCT 2014

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

...8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; ...

Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente
Decreto- Ley 2811 de 1974:

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 134. Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:

e) Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condiciones o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora. Derecho a un Medio Ambiente Sano - Contaminación por Basuras Derecho a un Medio Ambiente sano - Contaminación Ambiental Derecho a un Medio Ambiente Sano -Contaminación Derecho a un Medio Ambiente Sano

Artículo 137 Decreto 2811 de 1974: Serán objeto de protección y control especial:

a). Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos; En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

Artículo 8. Presentúa: "se considera factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a)La contaminación del aire, de la aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica

Decreto 1541 de 1978:

Artículo 211. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Decreto 3930 del 2010:

Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público,

deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que la ley 99 en su artículo 85 impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de Recursos Naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción las sanciones y medidas correspondientes.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece que:

“...Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto...”

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formúlese PLIEGO DE CARGOS contra el señor Mario Amaya Silva como administrador del predio denominado La Bendición de Dios, como presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas:

CARGO PRIMERO: Presunta violación del Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, por no haber solicitado ni tramitado permiso ante Corpocesar para el vertimiento de aguas residuales en los suelos y cuerpos de aguas del Río Cesar.

CARGO SEGUNDO: Presunta violación a lo dispuesto en el Artículo 211 del decreto 1541 de 1978, al haber realizado vertimientos a las aguas del Río Cesar, sin ninguna clase de tratamiento de las aguas residuales, lo que puede contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otro usos.

CARGO TERCERO: Presunta violación Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, al haber impactado en forma negativa el medio ambiente y los recursos naturales (suelo, agua y aire), debido al vertimiento de aguas residuales en forma directa al Río Cesar, producto del mal estado del alcantarillado del Municipio de San Alberto, lo cual podría generar un desequilibrio al ecosistema circúndate, por crearse un ambiente con otras condiciones de vida, formado por microorganismos que afectarían la salud de las personas y animales del sector, teniendo en cuenta que las aguas de dicho Río son usadas para el consumo humano por los habitantes de dicho Municipio.



311

Corporación Autónoma Regional Del Cesar

República De Colombia

Oficina Jurídica

01 OCT 2014



ARTÍCULO SEGUNDO: El señor Mario Amaya Silva como administrador del predio denominado La Bendición de Dios, o a través de apoderado legalmente constituido, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia personalmente al señor Mario Amaya Silva como administrador del predio denominado La Bendición de Dios, o a través de apoderado legalmente constituido, al momento de la notificación

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Revisó: D.O.
Proyecto /Elaboró: Dra. E.C.A.
26SEP 2014